

SECCIÓN SEXTA

Núm. 534

AYUNTAMIENTO DE TORRES DE BERRELLÉN

ANUNCIO sobre la aprobación definitiva de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana.

Transcurrido el plazo de información pública sin alegaciones y una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 65.2, en relación con el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, queda elevada a definitivo, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Torres de Berrellén, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 2024 (publicado en el BOPZ núm. 237, de 14 de octubre de 2024), de aprobación de Ordenanza municipal reguladora de convivencia ciudadana.

Habiéndose cumplido los plazos anteriores, la presente Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, entrará en vigor desde su publicación en el boletín, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la presente Ordenanza se interpondrá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Torres de Berrellén, a 22 de enero de 2025. — La alcaldesa, Mercedes Trébol Bartos.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

En aplicación del principio de autonomía local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «Bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Torres de Berrellén, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.



La Ordenanza pretende recoger, en particular, aspectos sobre los que se ha puesto de manifiesto una especial sensibilidad, por conflictos generados en el municipio, con problemática, ya generalizada en materia de excrementos de animales de compañía, problema de ruidos de vehículos, uso inapropiado de contenedores, arrojar vertidos sin respetar lugares u horarios de recogida (con la consiguiente molestia para el resto de ciudadanos). Se ha querido dar una respuesta proporcionada, que respalde la actuación municipal tendente a su erradicación.

TÍTULO 1

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Fundamento legal.*

La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que las entidades locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas y bandos, y en desarrollo potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, en desarrollo de los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

También, ofrece un respaldo normativo de ámbito local, manifestación de la potestad normativa para regular garantías en condiciones de prestación de servicios municipales, medidas de defensa y régimen de infracciones y sanciones para preservar el correcto uso de propiedades y prestación de servicios municipales (todo ello en defecto de norma específica que los contemple específicamente).

Art. 2. *Finalidad y objeto.*

Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Torres de Berrellén.

La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto (a título enunciativo, carácter no exhaustivo):

- Regular la actuación municipal para la convivencia en comunidad.
- Regular la actuación municipal respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- Regular la actuación municipal respecto a la emisión de ruidos y vibraciones realizada por la comunidad.
- La prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Torres de Berrellén frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Art. 3. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Torres de Berrellén.

La Ordenanza municipal será de aplicación a los espacios públicos del municipio (calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos..., así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos, arboles, papeleras, cartelera, marquesinas, instrumentos medición, señales, semáforos, etc).

También están comprendidos en las medida de protección de la presente Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Torres de Berrellén, en cuanto que están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público (elementos como vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis, contenedores, vallas, carteles, anuncios, señales de tráfico, quioscos, terrazas, toldos, arboles, arbustos, plantas y plantaciones jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza).

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Torres de Berrellén, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También podrá ser aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En este sentido, en los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra dolo, culpa o negligencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANO

Art. 4. *Derechos.*

Los derechos de los vecinos del término municipal serán los derivados de la aplicación normativa de ámbito superior al municipio, y aplicables al municipio de Torres de Berrellén, reconocidos por la Constitución Española de 1978, las leyes y el resto de ordenamiento jurídico.

Art. 5. *Obligaciones.*

Los vecinos del término municipal de Torres de Berrellén y quienes desarrollen en él las actividades que la presente Ordenanza regula deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza y en los bandos que, en uso de sus atribuciones, pudiera publicar la Alcaldía.

El desconocimiento del contenido de esta Ordenanza y de los bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En todo caso están obligados a:

—Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de otras personas, ni atentar contra su libertad o dignidad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

—Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos [entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes], así como de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.

—Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.

—Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.

—Cumplir con las obligaciones que derivan de la legislación vigente.

TÍTULO II

ORNATO PÚBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I

ORNATO PÚBLICO

Art. 6. *Objeto.*

Constituye objeto del presente capítulo la regulación del uso común de todos los elementos calificados como de uso y disfrute común, y en particular, de las plazas, calles, avenidas, paseos, parques, jardines, fuentes y estanques, caminos, motas, puentes, Casa Consistorial, mercados, lonjas, hospitales, museos, escuelas, cementerios,



elementos de transporte, piscinas, zonas deportivas, y demás bienes que tenga carácter público en nuestro municipio.

Art. 7. Obligaciones.

Los vecinos del término municipal de Torres de Berrellén y quienes desarrollen en él las actividades que la presente Ordenanza regula tienen, en relación con la materia regulada en el presente capítulo, las obligaciones de:

—Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos, del mobiliario urbano, y de los locales e instalaciones municipales.

—Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en locales municipales y dependencias oficiales.

—Abstenerse de realizar en la vía pública cualquier actividad que sea susceptible de causar daños a personas o bienes públicos o privados, y en especial, el maltrato o deterioro de elementos de uso común, tales como el mobiliario urbano (banco, papeleras, farolas, contenedores), la tala o corta de árboles y plantas de los jardines y parques públicos, o el tronchado de sus ramas, así como el pintado o grafiado de paredes y fachadas, públicas o privadas, con cualquier tipo de simbología y materiales, sin el previo permiso de sus propietarios.

—Arrojar papeles, desperdicios y otros residuos de semejante naturaleza a la vía pública.

—Colocar tendedores en las ventanas o balcones de forma tal que resulten visibles desde la vía pública.

—Colocar de manera temeraria adornos o elementos que den a vía pública.

—Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Art. 8. Establecimientos públicos.

Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la guardia civil o autoridad competente para que estas puedan mantener el orden y respeto públicos.

Art. 9. Limitaciones en la convivencia ciudadana.

Por razón de la conservación y, más aún, de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica queda prohibido:

- a) Acceder a los locales y dependencias municipales, fuera del horario establecido.
- b) Llevar ni dejar animales sueltos en espacios públicos.
- c) Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- d) Acceder a los locales municipales y dependencias oficiales para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- e) Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.
- f) Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Torres de Berrellén fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- g) Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.
- h) Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.
- i) Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales.
- j) Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin, y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc. Esta limitación incluye a las mascotas y animales.

TÍTULO III
VÍAS PÚBLICAS Y JARDINES

CAPÍTULO I
UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 10. *Utilización de la vía pública.*

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta Ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

SE PROHÍBE EXPRESAMENTE:

—Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios sin perjuicio de las excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública.

—Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin perjuicio de excepciones expresamente contempladas.

Art. 11. *Utilización de bienes de dominio público.*

En la utilización de los bienes de dominio público, en los términos de la legislación sectorial, y de Régimen Local de Aragón, se considerará:

—Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás.

—Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.

—Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.

—Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Art. 12. *Uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública.*

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública y en las demás disposiciones legales.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa y podrá autorizarse por el Ayuntamiento.

Art. 13. *Uso privativo de la vía pública.*

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

—Quioscos permanentes o temporales.

—Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.

—Carteles publicitarios.

—Relojes-termómetros iluminados.

—Otras instalaciones u objetos, legalmente admisibles, que en cada momento determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES

Art. 14. *Disposiciones generales.*

Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, y con independencia de que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término

N P O B

municipal de Torres de Berrellén, reconocidas como zona verde o así estén afectadas por planeamiento urbanístico.

Art. 15. *Conservación, defensa y protección arbolado.*

Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento quien deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

Los propietarios de fincas donde haya árboles, contiguos a la vía pública, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía, o comporten riesgo para usuarios o espacios públicos.

Este incumplimiento, sin perjuicio del resto de infracciones en que pueda incurrirse, podrá facultar al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios por cuenta del propietario de la finca.

Esta ejecución subsidiaria se podrá adoptar, también, en casos de urgencia, y como medida convencional con el interesado. Se podrá prever garantía-provisión de fondos sobre los costes previsto de la ejecución, sin perjuicio de la liquidación definitiva de los mismos. En su caso, se imputarán gastos directos e indirectos de la ejecución.

Art. 16. *Parques, jardines y plazas.*

Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

TÍTULO IV
MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I
RUIDOS

Art. 17. *Ruidos domésticos.*

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia.

Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

- Se evitarán tanto ruidos domésticos como en vías públicas, por obras y reparaciones, desplazamientos de muebles, aparatos electrodomésticos en el período de tiempo comprendido desde:

- Noche del domingo al jueves desde las 22:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente.

- Noche del viernes y sábado, desde las 24:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente.

- Los vecinos procurarán, desde las 22:00 hasta las 8:00 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Art. 18. *Actividad en vía pública y espacios.*

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo, con el compromiso de cumplimiento estricto de normativa aplicable.

La solicitud de autorización o comunicación acompañará, al menos, declaración responsable, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica que procediera, en su caso.

Acompañará, cuando sea preceptivo su establecimiento, seguro de responsabilidad civil que de cobertura al evento, y en su caso a la empresa organizadora, para el desarrollo de la actividad.



La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá exigir la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar, o de garantizar el correcto desarrollo de la misma. Así, entre otras podrá exigir acompañar a la solicitud las autorizaciones de otras Administraciones públicas que fueran exigibles, la medidas para garantizar el control de aforo al evento, medidas de señalización, medidas de presencia de servicios médicos, seguro de responsabilidad civil para cobertura de los daños a participantes y a terceros (incluido daños al Ayuntamiento), la limpieza y reposición de espacios una vez realizado el evento, la reposición íntegra de daños y perjuicios que se originen por la actividad, restitución económica y material de los costes económicos y daños materiales que el Ayuntamiento se vea obligado a soportar para responder de los anteriores y la constitución de fianza/garantía en importe suficiente para responder de forma inmediata de cualquiera de los anteriores.

Se podrán fijar condiciones adicionales, proporcionadas a la naturaleza del evento.

Art. 19. *Circulación de vehículos.*

Los vehículos que circulen por el término municipal de Torres de Berrellén irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de *bypass* u otros que le puedan dejar fuera de servicio.

Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

CAPÍTULO II

RESIDUOS

Art. 20. *Concepto de residuos.*

A los efectos de esta norma, se definen como desechos y residuos sólidos urbanos los siguientes:

- Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
- Escombros y restos de obras.
- Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.
- Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.
- Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.
- Deyecciones líquidas excretadas por el ganado (purines) derivadas de las explotaciones ganaderas.

Art. 21. *Regulación de los residuos.*

Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

1. Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.
2. Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a tal fin.



3. Arrojar o depositar desperdicios en general, cualquier tipo de residuos, fuera de los lugares, días y horarios fijados al efecto.

4. Arrojar o depositar desperdicios sin clasificarlos respetando el tipo de residuo que se trate en los contenedores habilitados al efecto.

5. La utilización de la vía pública, no autorizada expresamente, como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.

6. Arrojar líquidos, residuos, desechos o similares, cuando vayan en detrimento de la conservación, limpieza de las vías y espacios públicas.

7. Permitir orinar o defecar a los perros en la vía urbana, fachadas que den a vía pública o solares no habilitados al efecto, y dejar los residuos en la vía. La prohibición comporta la obligación de que quien pasea al animal, deberá retirar los residuos, y/o limpiar con líquido, después de la deposición. Los propietarios de los perros serán responsables de las infracciones de sus animales, del coste de la limpieza y de cualquier perjuicio o sobre coste sobre arcas municipales derivado de su comportamiento incívico.

8. El tránsito, estacionamiento o parada, dentro del casco urbano cuando existan vías alternativas, de vehículos, cubas, carros y maquinaria similares, cargados de purines o estiércoles, o que hayan participado en tareas de limpieza de residuos de esta índole.

9. El tránsito, estacionamiento o parada, dentro del casco urbano cuando existan vías alternativas, de cargas agrícolas sin tapar.

10. No cubrir, o tapar los residuos orgánicos agrícolas (purines) derivados de residuos agrícolas para evitar los malos olores en el plazo de veinticuatro horas. Esto comporta la obligación de enterrar los purines en plazo de veinticuatro horas.

Art. 22. Obligaciones de limpieza de los titulares de licencia de ocupación de vía pública.

Será obligación de todo titular de una licencia o autorización de ocupación de la vía pública, mantener limpio el espacio en que se desarrolle la actividad autorizada, durante el horario en que se lleve a efecto la actividad y dejarlo en dicho estado tras la finalización del ejercicio de aquélla, especialmente en el caso de tratarse de quioscos o puestas instalados en la vía pública, o de bares, cafés o similares, por lo que se refiere a este último caso, a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores y sillas.

Art. 23. Peñas en fiestas.

Las peñas y/o agrupaciones de personas serán responsables de limpiar los residuos que se generen en el entorno de sus locales y/o espacios que ocupen o empleen en sus actividades festivas. Estarán obligadas a garantizar un régimen de limpieza de locales y de los espacios públicos a los que afecten con su actividad.

Será obligación de estas limpiar lo que manchan y reponer espacios y propiedades públicas a su estado original.

Se podrá fijar exigencia de fianzas para garantizar el cumplimiento de obligación de limpieza de espacios, y que responderá, en su caso, de la totalidad de costes derivados de la limpieza y reposición daños espacios públicos, y de cualquier perjuicio, o sobre coste a que Ayuntamiento se hubiera visto obligado por su actividad.

Todo esto se entiende sin perjuicio de las sanciones en que pudieran incurrir por su actividad.

En su caso, quedarán obligados al pago de las tasas o exacciones que correspondieran por la actividad a realizar, y, más concretamente, por los residuos generados, y por la especial intensidad de uso de servicios municipales por la misma.

Art. 24. Actividades taurinas.

De conformidad con la normativa autonómica y estatal vigente, quedará absolutamente prohibida la participación en festejos taurinos celebrados en el municipio de menores que no respeten la edad y condiciones mínimas fijadas para ello. Los padres y tutores legales de los menores de edad que participen en actividades de esta naturaleza se hacen responsables de impedir que estos participen y de todos los perjuicios que se puedan originar de ello sobre bienes o personas; a los menores, a terceros y/o al propio Ayuntamiento.

BOPN

La participación en los festejos taurinos implica, la aceptación voluntaria de los riesgos que se originan, y por ello la imposibilidad de exigir responsabilidades al Ayuntamiento por los daños que puedan sufrir en el desarrollo del espectáculo. A tal efecto, se entiende expresamente incluido, dentro del festejo taurino, junto al desarrollo propio del evento, las tareas de carga y descarga de las reses al camión.

Los participantes en los festejos taurinos serán directamente responsables de los daños sufridos por las reses como consecuencia de su actuación.

Los participantes en los festejos deberán aceptar las ordenes que incluso verbalmente se les puedan hacer por presidente, director de lidia, ganadero, y/o colaboradores del festejo.

En el caso de que la normativa estatal o autonómica de aplicación desarrollara previsiones más restrictivas de las aquí señaladas, se entenderán directamente aplicables.

Art. 25. *Uso de merenderos.*

El uso de los de dominio público habilitados para merendero exigirá autorización municipal previa. La autorización exigirá aceptar condiciones, entre las que se incluye, necesariamente la de limpieza y restitución, íntegra, de propiedad municipal, la del pago previo de tasas y/o exacciones municipales que se fijen por el uso de los mismos, la constitución de fianza (en su caso) el obligado cumplimiento de normativa en materia de incendios, y protección ambiental. Será exigible la restitución de propiedad municipal.

La solicitud se deberá presentar, al menos con cinco días de antelación para permitir la gestión.

Art. 26. *Inspección.*

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

La iniciación del procedimiento sancionador atañe al presidente de la Corporación Local, y su resolución a la Alcaldía, en los supuestos de infracciones leves, y al Pleno, en el caso de infracciones graves o muy graves.

El señor alcalde podrá delegar la competencia incoación en concejal delegado, o acordar delegaciones especiales para procedimiento.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

Art. 27. *Potestad sancionadora.*

Conforme al artículo 21.1 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 28. *Tipificación de infracciones:*

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.

28.1. SE CONSIDERAN INFRACCIONES MUY GRAVES:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

ROFBO

b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

c) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d) Romper o arrancar la señalización pública o realizar pintadas en la misma de manera que impidan o dificulten su visión.

e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

f) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

g) Impedir o realizar actos que deliberadamente perturben el normal tránsito peatonal o de vehículos por paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

h) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

La reincidencia en infracciones graves. Se considera reincidencia la reiteración de sanciones de esta Ordenanza en período de seis años.

Los daños irreparables sobre bienes públicos, o cuyo coste de reparación sea 6.000 euros o superior.

28.2. SE CONSIDERA INFRACCIONES GRAVES:

a) Causar daños sobre propiedad municipal (infraestructuras, caminos, calles, plazas, mobiliarios, plantas, jardines, árboles, inmuebles, vehículos) cuando la conducta no esté tipificada como sanción muy grave, y/o cuando el coste de reparación o reposición sea inferior a 6.000 euros.

b) No realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos [entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes], de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.

c) Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.

d) Depositar basura fuera de contenedores en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

e) Depositar mobiliario en los contenedores.

f) Causar daños a las reses, por conducta intencionada o negligencia grave.

g) Desobedecer las órdenes e indicaciones dadas por los colaboradores, directores de lidia y personal responsable de los festejos. Infracción grave.

h) Circular, estacionar o parar en lugares con prohibición o limitación, contraviniendo la Ordenanza.

i) Participar en festejos taurinos sin tener la edad legal, o contraviniendo las condiciones de capacidad para hacerlo.

j) La reiteración de infracciones leves. Se considera reiteración, la reincidencia en las infracciones de esta Ordenanza en período de cuatro años.

28.3. SE CONSIDERAN INFRACCIONES LEVES:

a) Todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

b) El uso inadecuado del agua, invadiendo o causando daño sobre propiedad municipal, cuando no deba ser calificado de grave o muy grave.

Art. 29. Sanciones.

Las sanciones por infracción de esta Ordenanza municipal deberán respetar las siguientes cuantías:

29.1. INFRACCIONES MUY GRAVES: Desde 450 hasta 1.000 euros.

Se impondrá la sanción de 1.000 euros en el caso de las infracciones muy graves, resultantes de la reincidencia de dos o más sanciones graves o con manifiesta mala fé del culpable.

En el resto de casos la sanción será de 450 euros.

Se impondrá el importe menor, reducida en un 50%, en el caso de reposición voluntaria e íntegra de propiedades municipales dañadas y de los costes directos e indirectos a los que la Administración obligada por el incumplimiento.

29.2. INFRACCIONES GRAVES: Desde 250 hasta 449 euros:

Se impondrá la sanción de 449 euros en el caso infracciones graves resultantes de la reincidencia de sanciones leves.

En el resto de casos de comisión de infracción grave la sanción será de 250 euros.

Se impondrá la sanción menor, reducida en un 50%, en el caso de reposición voluntaria e integra de propiedades municipales dañadas y de los costes directos e indirectos a los que la Administración obligada por el incumplimiento.

29.3. INFRACCIONES LEVES: Desde 100 hasta 249 euros.

Cualquier infracción de la Ordenanza no tipificada como sanciones graves o muy graves, 100 euros.

El uso inadecuado del agua, 249 euros.

Se impondrá la sanción reducida en un 50%, en el caso de reposición voluntaria e integra de propiedades municipales dañadas y de los costes directos e indirectos a los que este Ayuntamiento se viera obligado por el incumplimiento.

Art. 30. A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables, aquellos que cometan la infracción.

En el caso de mascotas y animales de compañía, se presumirá, salvo prueba en contra, la responsabilidad del propietario de los animales que cometan la infracción. Solidariamente con el infractor (si se acreditara que no fuera el propietario), responderá de la reposición de los daños causados el propietario del animal.

En particular, será considerados responsables solidarios de la infracción y medidas reposición de daños y perjuicios.

1. Las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinja la Ordenanza en el momento de la infracción.

2. Los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan la infracción, los vertidos ilegales, los daños a propiedades públicas.

3. Los titulares propietarios de los vehículos, tierras o infraestructuras desde donde se cause el daño o perjuicio a propiedades públicas.

4. Los titulares propietarios de las explotaciones productoras de los purines, estiércoles u otros residuos de origen agrícola o ganadero.

Art. 31. Prescripción.

En defecto de legislación sectorial aplicable, el régimen de prescripción de las infracciones y sanciones será el recogido en la legislación de régimen común.

Art. 32. Restitución de propiedad municipal dañada.

Además de las sanciones que procedan, el objetivo municipal es garantizar la continuidad y normal funcionamiento de servicios municipales, y del estado de las propiedades públicas. De ello, en cumplimiento del régimen jurídico general, de la legislación de régimen local de la legislación patrimonial, cuando se cause daño derivará la existencia de causante de la obligación a la restitución y reposición al Ayuntamiento de los daños y perjuicios causados.

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni esta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará

el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 33. La imposición de sanción graves y muy graves, en los que no medie la terminación convencional del procedimiento y la restitución de daños causada, comportará la limitación por plazo de cuatro años a la posibilidad de acceder a los arrendamientos de propiedades municipales.

El presente artículo se justifica en aclarar la capacidad del Ayuntamiento, de restitución por vía administrativa de los daños y perjuicios sufridos en aplicación normativa patrimonial de la Administración pública y de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada inicialmente en sesión del Pleno de 3 de octubre de 2024, una vez ha quedado aprobada definitivamente, comenzará su vigencia desde la publicación en el BOPZ de su texto íntegro, una vez cumplido el plazo de quince días establecido en el artículo 65.2, en relación con el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.